

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (Arauca) veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00027 00
DEMANDANTE : Luis Alejandro Niño Higuera
DEMANDADO : Ecopetrol S.A., Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., SICIM Colombia S.P.A.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto decide recurso

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito del 24 de junio de 2016 en el que el apoderado del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., interpone recurso de apelación contra el auto del 20 de junio de 2016 mediante el cual se resolvió admitir el llamamiento en garantía contra SICIM Colombia S.P.A., pero sólo en lo que tiene que ver con la orden de notificar a esta, toda vez que considera que la misma al ser ya parte pasiva dentro del proceso, no debió darse aplicación a lo previsto en los artículos 198 y 199 del C.P.A. y C.A. (fls. 52-54).

Conforme a lo expuesto, el Despacho evidencia que al recurso incoado no puede dársele trámite como apelación conforme a lo previsto en los artículos 223 y 226 del C.P.A. y C.A. ya que no ataca ni cuestiona la decisión de admisión del llamamiento en garantía como tal, sino que el objeto del disenso radica frente a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 20 de junio de 2016, en el cual se ordenó la notificación a SICIM Colombia S.P.A., conforme a lo previsto en los artículos 198 y 199 del C.P.A. y C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G del P., por lo tanto, esta Judicatura dará trámite al recurso interpuesto como de reposición ,con el fin de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho sustancial¹.

En ese orden de ideas, se evidencia en el expediente que la entidad llamada en garantía SICIM Colombia S.P.A., se encuentra vinculada al proceso como parte demandada y como tal, así ha venido actuando dentro del proceso.

En razón de lo anterior, considera el despacho que si bien la decisión de admitir el llamamiento en garantía de la persona jurídica referida, debe ser notificada personalmente, de conformidad con el artículo 198 en concordancia con el artículo 199 del CPA y CA, lo cierto es que por ya estar vinculada al proceso y conocer del mismo, los 25 días previos a los 15 días de traslado de la demanda para los garantes, según las voces del artículo 225 ibídem se hacen innecesarios,

¹ De acuerdo con el trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. no se ordenará nuevamente correr traslado al mismo, en razón a su adecuación al de reposición y como quiera que ese traslado ya fue surtido una vez interpuesto el recurso de apelación (fl. 63 del cuaderno de llamamiento en garantía).

pues el objeto de dicho término no es otro que el que la parte que se pretenda vincular al proceso disponga del tiempo suficiente para que pueda retirar de la Secretaría del Juzgado las copias de la demanda y sus anexos y conozca así suficientemente sobre el contenido de aquella y bajo esa óptica como quiera que SICIM S.P.A. conoce debidamente del proceso por ser parte demandada en el mismo, el término referido resulta inocuo y carente de finalidad; resultando así dicho lapso contrario a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia y economía procesal que rigen en el trámite de los procesos judiciales.

En virtud de lo esgrimido anteriormente se ordenará reponer la decisión adoptada en el numeral segundo del auto del 20 de junio de 2016, en el sentido que no debe surtirse el término de los 25 días previos al traslado de la demanda, del llamado en garantía SICIM S.P.A.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.G del P., con la interposición del recurso se entienden interrumpidos los términos conferidos en el auto del 20 de junio de 2016 desde el 24 de junio de 2016², los cuales empezarán a correr al día siguiente de notificada la presente providencia. Así mismo, se le aclara a las partes que los demás numerales de la providencia del 20 de junio de 2016 se mantienen incólumes.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso de apelación por improcedente, conforme a la parte motiva en el presente auto.

SEGUNDO: **ADECUAR** el recurso incoado por la parte demandada al de reposición, según lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: **REPONER** el numeral segundo del auto del 20 de junio de 2016 respecto a lo dispuesto frente a SICIM Colombia S.P.A., en el sentido de que no debe surtirse el término de los 25 días previos al traslado de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar a Secretaría reanudar los términos previstos en el auto del 20 de junio de 2016 a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, aclarándose que los demás numerales de esa providencia se mantienen incólumes.

² Fecha en la que se presentó la impugnación del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO EXTRAORDINARIO No. 010, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2016, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria